

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210041200
AUTO #2415

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda incoada por KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO RELAPE se observa que no reúne todos los requisitos para su admisión a saber:

1. Aclarar la pertinencia de este procedimiento, frente a la aplicación administrativa del Parágrafo 2 del artículo 4 de la ety 258 de 1006 que dispone: “ Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.”
2. El apoderado judicial esta facultado en el poder para incoar demanda demanda de Reivindicatorio o de Dominio lo que difiere de las pretensiones de la demanda en el que pide el Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar.
3. Si lo que prentede es el levantamiento de la afectación a vivienda familiar deberá precisar la causal para tal levantamiento.
4. Ni en el encabezado de la demanda ni en sus hechos se vislumbra contra quien se dirige la misma.
5. Omitió indicar si tiene conocimiento si el señor LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS cuenta con correo electrónico.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Juan Edgardo Caicedo Vargas con T.P. 174.203 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ